

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las Leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publican Oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las Leyes, Ordenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 Abril de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador Conrador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.
- 4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y Judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan, se insertarán en el Boletín Oficial, como en otros países, para que todos los ciudadanos tengan conocimiento de ellos.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se abre suscripción pública en todo el reino para la negociación de cincuenta millones de escudos nominales en billetes hipotecarios del Banco de España, segunda serie, creados á virtud de lo dispuesto en el art. 10 de la ley de 29 de Junio último y del convenio con dicho establecimiento aprobado por mi Real decreto de 18 del actual.

Art. 2.º El tipo fijo á que se cederán por el Tesoro los expresados billetes hipotecarios será el de 90 por 100 de su valor nominal, ó sea á 180 escudos cada billete de 200.

Art. 3.º La suscripción se abrirá el lunes 4 de Noviembre próximo en la Dirección general del Tesoro público en Madrid y ante los Gobernadores civiles en todas las capitales de provincia, excepto la de las islas Canarias, y quedará cerrada el sábado 9 del mismo mes de Noviembre.

Art. 4.º Los pedidos se harán fijando el número de billetes que desee obtener cada suscriptor, acompañando carta de pago en la Tesorería central ó de la respectiva Tesorería de provincia que acredite haber satisfecho 20 por 100 del valor nominal de los billetes que pida,

y ofreciendo pagar en efectivo el 70 por 100 restante en los plazos que el artículo siguiente determina.

Art. 5.º El 70 por 100 del valor nominal de los billetes que con el 20 por 100 satisfecho al tiempo de la suscripción completa el tipo fijado en el art. 2.º se satisfará en esta forma: 20 por 100 el dia 4 de Diciembre próximo venidero; 30 por 100 el 4 de Enero de 1868, y 20 por 100 el 4 de Febrero siguiente. Del 30 por 100 á satisfacer el dia 4 de Enero se deducirá 5 por 100 de los intereses que corresponden á los billetes suscritos por el semestre que vencerá el 31 de Diciembre del corriente año.

Art. 6.º Si la suscripción excediere en todo el reino de los cincuenta millones nominales á que asciende la totalidad de la nueva serie de billetes hipotecarios, solo tendrá derecho cada suscriptor á la parte proporcional que corresponda á su pedido, y en este caso lo que exceda de su primer pago del 20 por 100 de los billetes que haya de recibir se aplicará al segundo plazo y sucesivos.

Art. 7.º Conocida y publicada la parte proporcional que toque á cada suscriptor, podrán satisfacer á contado los plazos de Diciembre, Enero y Febrero, abonándose el descuento que correspondiera al respecto de 6 por 100 al año. El pago total á sus respectivos plazos ó por anticipación, es el que da derecho á recibir los billetes hipotecarios, y hasta tanto que estén confeccionados, carpetas provisionales emitidas por el Banco de España.

Art. 8.º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto. Dado en Palacio á 21 de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

Llamo toda la atención de los habitantes de esta provincia hácia el importante Real decreto que antecede y les invito á

que, con arreglo á sus respectivas facultades tomen parte en esa suscripción sumamente beneficiosa á los intereses particulares. Los billetes hipotecarios de la serie emitida en 1865 han sido el papel solicitado con preferencia por los especuladores sobre efectos públicos, pues por el fondo y años de amortización y por la garantía que llevan consigo subieron desde su precio medio en aquella subasta, que fué el de 88 á 89 por 100, hasta el de 97 á que hoy día se cotizan en la Bolsa de Madrid; y por cierto que esta subida se verificaba precisamente cuando descendían los demás valores, pues hasta los mismos títulos del 3 por 100 consolidado cuya cotización suele ser el regulador de la fortuna pública, han venido sufriendo una constante baja que hoy es ya de un 8 por 100 desde la indicada fecha de 1865. Pues bien, la estimación que se concede á la serie anterior tiene indudablemente que concederse á la que va ahora á emitirse supuesto que las mismas garantías acompañan á esos valores, con la circunstancia muy importante de que encargado el Banco de España, primer establecimiento de crédito del reino, de todas las operaciones consiguientes á la nueva emisión, los suscritores tienen asegurado siempre su capital é intereses sin ningún quebranto y, por el contrario, con los positivos beneficios que brinda esa operación financiera, sean cuales fueren las circunstancias por que el país y la Hacienda pública pudieran llegar á atravesar. Los capitales que en esa suscripción se empleen tienen asegurado un rédito de mas de 9 por ciento si se tienen en cuen-

ta el producto de la amortización á la par en el periodo de seis años; y apesar de que se fija el tipo de emisión al precio de 90 por 100, hay que tener presente que en realidad resultará á 87, toda vez que de aquel tipo debe deducirse el eupon que vencerá en el próximo mes de Diciembre el cual percibirán los suscritores antes de que espiren los cuatro plazos fijados para el completo pago. Esta operación la tiene demostrada la prensa de Madrid en la forma siguiente:
El billete hipotecario comprado á 87 por 100 da un interés de 6,896
La diferencia entre el 87 por 100 á que se compra y la par á que se amortiza produce un interés adicional de 2,166
Total de interés 9,062
Esto, suponiendo que los suscritores satisfagan el importe de los billetes en los plazos que el Gobierno fija; pero como los suscritores tienen derecho á anticipar algunos de estos plazos con un descuento de 6 por 100, resultará que si hacen uso de este derecho, el billete hipotecario vendrá á costarles 86,33 por 100. El billete hipotecario comprado á 86,33 por 100 da un interés de 6,930
La diferencia entre 86,33 á que se compra y la par á que se amortiza produce un interés adicional de 2,278
Total de interés 9,228
Cuando no solamente España sino la Europa entera sufren el influjo de adversas circunstancias que tienen paralizados los

capitales y por consecuencia muertos los negocios mercantiles e industriales, hallar una colocacion ventajosa y segura para esos capitales como la que ofrece el Gobierno de S. M. al decretar la nueva emision de billetes hipotecarios, es una fortuna que indudablemente no será desaprovechada por la alta banca ni por la industria particular.

Noticias de autorizado y elevado origen me ponen en el caso de asegurar á los habitantes de esta provincia que el éxito de esta importante medida financiera está completamente asegurado. Varios establecimientos de crédito, capitalistas, propietarios y hombres de negocios de la Corte tomarán parte en la suscripcion por respetables sumas y lo mismo se disponen á verificarlo muchos centros mercantiles del extranjero. Pero no es este último punto lo que debe precisamente procurarse para honra, beneficio y prestigio de nuestra patria. No basta que la suscripcion se lleve y que se realice de este modo el fin económico de la operacion proyectada. Tanto como el resultado metálico es importante el resultado patriótico; porque si, como en otros países ha acontecido, la suscripcion quedase entre los nacionales, no saldrian de nuestro seno los crecidos beneficios que han de reportar los tenedores del nuevo papel; y si sobrepujase en mucho á la suma que se trata de adquirir nuestra nacion se colocaria á grande altura, pues demostraríamos á los ojos del mundo que España se basta á si misma, cuando una inteligente direccion preside á sus negocios y cuando el país secundado con esfuerzo el vigoroso empuje que para su restauracion moral, política y económica le está comunicando una administracion celosa que ha dominado en breve plazo una gran crisis monetaria, que ha hecho importantísimas economías en los gastos públicos y que está acabando de poner las bases indispensables para edificar solidamente sobre ellas la Hacienda española.

Por eso invito á mis nobles administrados á que tomen parte, segun sus fuerzas, en la suscripcion nacional del cuatro de Noviembre próximo, adquiriendo unos valores que forzosamente han de subir de precio en cada semestre por aumentarse en cada uno la cantidad destinada á su amortizacion á la par. La provincia de Soria no se distinguirá desgraciadamente por sus capitales ni por su gran comercio é industria cuyo desarrollo en grande escala tal vez encuentre insuperable obstáculo en sus propias condiciones físicas; pero indudablemente (y así lo espero de las virtudes públicas de sus habitantes), tampoco dejará de hacer un enérgico esfuerzo para prestar su eficaz concurrencia á un acto financiero que encierra en sí un gran pensamiento de gobierno y que demostrará en último resultado su tradicional y levantado patriotismo.

Soria 24 de Octubre de 1867.

DANIEL DE MORAZA.

Suscripcion á los billetes hipotecarios.

La Direccion general del Tesoro público, con fecha 23 del actual, me comunica la circular siguiente:

En la Gaceta de ayer hallará V. S. inserto el Real decreto de 21 del actual, abriendo una suscripcion pública en todo el Reino para llevar á efecto la negociacion de 50.000.000 de escudos nominales en billetes hipotecarios del Banco de España, creados á virtud de lo dispuesto en el art. 10 de la Ley de 29 de junio último y del convenio aprobado por Real decreto de 18 del actual.

A fin de que en esa provincia tenga lugar dicha suscripcion, se servirá V. S. disponer que desde luego se hagan los anuncios oportunos en los Boletines y periódicos, insertando las bases que contiene el espresado Real decreto, para que llegue á noticia del público la operacion, y puedan prepararse los que deseen interesarse en ella.

Además en el «Boletín oficial» del día 3 de Noviembre próximo, si este se publica todos los días, ó en uno extraordinario si la contrata celebrada para la publicacion del periódico diere derecho á ello, se insertarán de nuevo los anuncios, advirtiendo que en el día siguiente se abre la suscripcion y que continuará abierta en los sucesivos, hasta el 9 inclusive, en que se cerrará definitivamente; en el concepto de que para la ejecucion de este importante servicio, deberán atenderse esas oficinas á las reglas siguientes:

- 1.ª En los primeros cinco días, ó sea del 4 al 8 de Noviembre, solo se admitirán suscripciones en las horas ordinarias de oficina, y el día 9 se recibirán hasta las doce de la noche en que ha de cerrarse por completo la suscripcion.

- 2.ª Todos los días dará V. S. aviso por telégrafo á esta Direccion de las suscripciones que se hayan presentado, sin perjuicio de que por el correo del mismo día, se verifique tambien por medio de una nota formada con arreglo al adjunto modelo. Ni el parte telegráfico, ni el aviso por el correo, deberá escusarse aun cuando no haya habido ninguna suscripcion.

- 3.ª Los pedidos que se presenten han de suscribirse por los interesados en los ejemplares litografiados que se acompañan en número de 25 y en su equivalencia se entregarán autorizados por V. S. y con el sello de ese Gobierno, los correspondientes resguardos de que se incluye igual número de ejemplares.

- 3.ª Se abrirá en ese Gobierno un registro en el que se anotarán las suscripciones que se presenten, por orden numérico de menor á mayor; y tanto en los pedidos como en los resguardos de suscripcion que se faciliten á los interesados se estampará el número de orden que corresponda á cada uno en el registro.

- 4.ª Podrán admitirse como efectivo,

en el primer pago del 20 por 100 del valor nominal de las proposiciones, previa la correspondiente formalizacion: 1.º los resguardos de la sucursal de la Caja de Depósitos, cuyas imposiciones hayan vencido; 2.º las carpetas de cupones devueltas con su conformidad por la Direccion general de la Deuda; y 3.º los libramientos expedidos á contratistas de todos los servicios del Estado, siempre que no ofrezca inconveniente alguno su pago, con arreglo á Instruccion. Para que dichos efectos puedan ser admitidos al objeto espresado, es necesario que la cantidad que representen, no escada de la que corresponde satisfacer por el citado 20 por 100 en cada suscripcion. En igual forma se admitirán estos valores en los restantes plazos, cuando terminada la suscripcion se fije la cantidad que haya correspondido á cada interesado.

- 5.ª Las entregas que se hagan, asi del importe del 20 por 100 del valor nominal de las proposiciones, como del 70 por 100 restante en los respectivos plazos, ó por anticipacion, han de tener ingreso en la Tesoreria de Hacienda pública de esa provincia, con aplicacion á un renglon especial que se pondrá manuscrito en la tercera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro con el epígrafe de: «Producto de la emision de billetes hipotecarios del Banco de España, autorizada por el art. 10 de la ley de 29 de Junio último.» El 3 por 100 de los intereses que correspondan por el semestre que vencerá el 31 de Diciembre del corriente año, y cuyo importe ha de deducirse con arreglo al art. 5.º del Real decreto citado, del plazo pagadero el 4 de Enero próximo, se formalizará por medio de una data y con aplicacion á la misma cuenta de operaciones del Tesoro, en concepto de «Minucion del producto de la negociacion de billetes hipotecarios, acordada por Real decreto de 21 de Octubre de 1867.»

- 6.ª La misma aplicacion se dará al descuento de 6 por 100 anual que ha de abonarse á los interesados que satisfagan al contado los plazos de Diciembre, Enero y Febrero próximos con arreglo á la facultad que les concede el artículo 7.º del Real decreto de 21 del corriente.

- 7.ª Cuando se reciban en la Tesoreria de esa provincia los billetes hipotecarios que oportunamente le remitirá la Central, deberán tener ingreso en concepto de remesas de esta última.

La entrega á los suscritores de dichos billetes ó de las carpetas provisionales que se espidan en su equivalencia, interin tiene lugar su confeccion, se hará cangeándolos por los resguardos facilitados á aquellos al verificar la suscripcion, y por medio de la correspondiente data con aplicacion á la tercera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, bajo el epígrafe de «Billetes hipotecarios de la emision autorizada por el art. 10 de la Ley de 29 de Junio último, negociados.»

La Direccion general de mi cargo, espera del acreditado celo de V. S. que dará á este servicio toda la publicidad y preferente atencion que su importancia requiere, con objeto de que pueda obtenerse en esa provincia el resultado satisfactorio que se promete: sirviéndose V. S. avisar desde luego el recibo de esta Circular.

Dios guarde á V. S. muchos años.— Madrid 23 de Octubre de 1867.— José Gonzalez Breto.— Sr. Gobernador de la provincia de Soria.

CIRCULAR NÚM. 371.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías me dice lo siguiente:

En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña María Josefa Noguér, hija de Don José, Subteniente del Regimiento infanteria de Ceuta, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el «Boletín oficial» y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Lo que se publica en el presente Boletín oficial para conocimiento de la interesada. Soria 22 de Octubre de 1867.— Daniel de Moraza.

CIRCULAR NÚM. 372.

Beneficencia.

Para que este Gobierno de provincia pueda dar cumplimiento á la orden de la Direccion general del ramo fecha 10 del actual, reclamando con toda urgencia y en un término fijo, los datos y noticias referentes á establecimientos de Beneficencia municipal de esta provincia, y socorros á familias pobres ejercidos por Beneficencia domiciliaria; se hace preciso que todos los Sres. Alcaldes de esta provincia como presidentes de las respectivas Juntas locales, formen y remitan á este Gobierno á vuelta de correo, sin escusa de ningun género, un ejemplar de cada uno de los estados, cuyos modelos se estampan á continuacion; recomendando á todos los Sres. Alcaldes, la mayor exactitud y puntualidad en este servicio, y advirtiéndoles que se les exigirá la mas estrecha responsabilidad por la menor falta que se observe en el servicio que se les reclama. Soria 22 de Octubre de 1867.— Daniel de Moraza.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, remitirán á este Gobierno en el término de 15 días, un estado con arreglo al modelo adjunto, del número de individuos, clasificando el cuerpo ó instituto á que pertenecieron, dedicados á la seguridad de personas y cosas, y haberes que percibieron de fondos generales, provinciales ó municipales en el periodo económico de 1866-67. Soria 21 de Octubre de 1867.—El G. A., Nemesio Callejo.

Provincia de Soria. Partido de Pueblo de

Individuos destinados como fuerza pública á la seguridad de las personas y cosas en este distrito municipal durante el año económico de 1866-67.

Cuerpo ó instituto.	Número de individuos.	GASTOS.				
		Personal.	Mate- rial.	Total.	El Es- tado.	El mu- nicipio.
Seguridad pública.						
Alcaldes y otros dependientes de cárceles.						
Policia urbana.						
Serenos.						
Alguaciles municipales.						
Alguaciles judiciales.						
Guardas de montes.						
Guardas de paseos y arbolados.						

Los Alcaldes de los pueblos de la provincia, formarán un estado con arreglo al modelo adjunto, que dé á conocer el número de individuos que percibieron haberes de su respectivo presupuesto en el periodo económico de 1866-67, el importe de sus haberes y conceptos por los que los devengaron; debiendo tener presente para la formación de aquel documento las advertencias siguientes:

- 1.° Que en él han de comprenderse no solo los individuos que percibieron haberes bajo la denominacion general de sueldos, sino tambien los que cobraron gratificación.
- 2.° Que si un mismo individuo desempeñó dos cargos comprendidos bajo distintos conceptos debe figurar en cada uno de ellos.
- 3.° Que se espresare por nota, tanto el número de los comprendidos á la vez en dos ó mas conceptos.

El estado concerniente á cada localidad, será remitido á este Gobierno á la mayor brevedad. Soria 21 de Octubre de 1867.—El G. A., Nemesio Callejo.

Pueblo de Partido de

Estado referente al número de individuos que percibieron haberes de fondos municipales é importe de sus sueldos en el año económico de 1866-67.

Conceptos.	Número de individuos.	Importe de sus haberes en escudos.
Administracion municipal.		
Policia de seguridad.		
Policia urbana.		
Instruccion pública.		
Beneficencia.		
Obras públicas.		
Montes.		
ect. etc.		

Se continuarán espresando los demás conceptos, si algun otro hubiese que comprender. Se espresará por nota el número de mujeres que comprenda el estado y el importe de sus haberes.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.—Recaudacion.

Próxima la época en que segun la prescripcion de la ley sobre recaudacion de contribuciones, debe darse principio á cobrar el importe del 2.° trimestre del actual año económico, la Administracion cree oportuno recomendar eficazmente este servicio á los municipios, significándoles al propio tiempo, que empezando la recaudacion en 1.° de Noviembre inmediato, pueden y es conveniente que los ingresos en Tesoreria se realicen del 10 al 20 del propio mes.

La Administracion ha economizado en el primer trimestre las medidas coercitivas, bastante mas de lo que debiera y en sus atribuciones estaba; y así se lo ha manifestado la superioridad al ver que la recaudacion se hacia con una lentitud que en manera alguna podia justificarse. Esta circunstancia, si en el 2.° los pagos no se hacen en la época que la ley determina, la impedirá siga igual sistema. Soria 25 de Octubre de 1867.—Mariano Herrero.

SECCION CUARTA.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Al insertar en el «Boletin oficial» de 30 de Setiembre último mi circular y relacion de los individuos á quienes se les habia concedido licencia de uso de armas, señalé el largo plazo de quince dias contados desde la fecha en que se recibiese aquel en cada localidad, para que los interesados se presentasen á recogerla en esta Capital, y previne á los Sres. Alcaldes que si fenecido dicho plazo hubiere alguno en descubierto de dicho documento procediese á recoger su arma y remitirla á mi autoridad dándome conocimiento, entendiéndose por este hecho que renunciaban á la conservacion de la misma.

Y habiendo visto que aun existe un crecido número en descubierto de la debida autorizacion, y con disgusto, que los respectivos Alcaldes no han cumplimentado mi disposicion, la reitero, esperando que, teniendo presente la importancia de las Reales disposiciones publicadas sobre recogida de armas, no darán lugar á mi serio apercibimiento por su morosidad; en la inteligencia, que si para el dia 6 de Noviembre próximo no se hallan todos los comprendidos en la relacion que se inserta, provistos de su licencia, y cuyo nuevo y último plazo señalo en consideracion á que las distancias ó muy perentorias ocupaciones no les haya permitido venir á hacerlo; procederán dichos Alcaldes bajo la responsabilidad que les haré si faltan, á recoger las armas de los que no lo hayan verificado, las que remitirán á mi autoridad con seguridad, dándome el oportuno conocimiento. Soria 26 de Octubre de 1867.—El Brigadier Gobernador militar, Suarez.

Relacion de los individuos que no se han presentado á recoger sus licencias de escopeta segun la circular inserta en el Boletin de 30 de Setiembre próximo pasado.

Pueblos.	Nombres.
Agreda	Braulio Campos.
Almazán	Sebastian Hernandez.
Alcudia de las Peñas.	D. Baltasar Ibañez.
	(D. Manuel Escobedo.
Arcos	Isidoro Lorrio.
	José Muñoz.
Ambrosia	D. Braulio Notario.
Arévalo	Pedro Gaspar.
Cubo de la Sola	Andrés Ortega.

Cobaleda	{ Fernando Martin. Lucas de Miguel.
Cabrejas del Pinar	{ Pablo Diez.
Fuencaliente de Medina	{ Bruno Atance.
Fuentebella	{ D. Eusebio Garcia Santos
Monteagudo	{ D. Leon Abad.
	{ D. Pablo Contreras.
Noviercas	{ Eiborcio Ibañez Martin. Lucas Garcia.
Navalcaballo	{ José Lerin.
Olvega	{ D. Eustaquio Montuorio.
Povar	{ Antonio Casado.
Poveda	{ Domingo Ceña.
Retortillo	{ D. Agustín Garcia.
San Leonardo	{ Santiago Peñaranda Alonso.
	{ Santiago Alonso Marcos.
Sauquillo de Paredes	{ Ramon Garcia.
Sta. Maria de las Hoyas	{ Marrano de Pablo.
Sotillo del Rin	{ Matias Beltran.
Trévago	{ Victor de Lázaro.
Tejado	{ D. Juan Gúmes Aedo.
Vozmediano	{ Pedro Lambea. Higinio Gutierrez.
Viana	{ Miguel Rodriguez.
Villasayas	{ Valentin Ortega.
Valdenebro	{ Santiago Martinez. Pedro Sanz.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

En la Secretaría de este Gobierno, se halla vacante una plaza de escribiente, con el haber de 240 escudos anuales.

Los que deseen obtenerla, presentarán solicitud escrita de su mano precisamente, dentro del término de 8 dias, pasado el cual, serán citados los aspirantes que demuestren mejor forma de letra, á fin de que prueban la correccion y soltura con que cada uno escriba; procediendo en su vista á la provision de aquella, en el que considere mas aventajado. Soria 27 de Octubre de 1867.—Daniel de Moraza.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE SORIA.

RECTIFICACION.

En la subasta de viveres y ropas anunciada por esta Junta, para el dia 3 de Noviembre próximo venidero, las personas que quieran interesarse en ella, deberán entender que la fianza provisional que se estipula en las condiciones, consistirá solo en el 10 por 100 del importe total de los artículos que subasten; y solo en el caso de que la proposicion hiciera relacion á la totalidad de ropas ó viveres ó á ambas subastas será cuando la fianza provisional deba ser el 10 por 100 del importe del servicio que quieran realizar.

La subasta de telas se entenderá que estas tienen las marcas siguientes:
El terliz de hilo para colchones, de un metro 15 centímetros de ancho.
La tela de hilo á cuadros, de 74 centímetros de ancho.
El pano mezcla, de un metro 25 centímetros, 7 el café de la misma marca.
La bayeta encarnada, de 65 centímetros.
El muleton de un pelo, de 65 centímetros.
El lienzo sin curar, de 98 centímetros.
El retor de algodón, de un metro de ancho.
El lienzo curado, de 75 centímetros.
La tela para vestidos, de 82 centímetros.
Soria 26 de Octubre de 1867.—El Presidente, Moraza.

Soria: Imprenta de D. Francisco P. Rioja.